



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0335251

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm.Registro: 1037/1989
ASUNTO: Amparo promovido
por don Miguel Angel Ca-
sado Almeida.

Excmos.: Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE: Sentencia de la
Sección 2ª de la Audien-
cia Provincial de
Albacete dictada en ape-
lación de la del Juzgado
de 1ª Instancia de
Valdepeñas, en incidente
de ejecución de autos de
divorcio.

En la pieza separada de suspensión correspondiente
al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el si-
guiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito registrado el 2 de junio de
1989, don Tomás Cuevas Villamañán, Procurador de los Tribu-
nales, interpuso, en nombre y representación de don Miguel
Angel Casado Almeida, recurso de amparo contra la Sentencia
de la Sección Sección Segunda de la Audiencia Provincial de
Albacete del pasado 4 de mayo, dictada en el asunto
958/1988.

2.- A los efectos de la presente resolución, im-
porta consignar los siguientes hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0335252

A) Con fecha 21 de marzo de 1987, el Juzgado de Primera Instancia de Valdepeñas dictó sentencia declarando haber lugar a la disolución del matrimonio contraído por el recurrente y doña María Isabel Prieto Grandal, así como la vigencia del convenio regulador presentado por los cónyuges en el procedimiento de separación y aprobado en sentencia anterior. A través de escrito emitido el 20 de abril de 1988, la Sra. Prieto solicitó en ejecución de sentencia el cumplimiento de lo acordado en el convenio, suplicando al Juzgado: 1º) que ordenara al Sr. Casado que en lo sucesivo efectuara el abono del 45% del total de su sueldo bruto mensual, en lugar del 35% sobre el sueldo líquido, como venía haciendo, debiendo satisfacer las diferencias dejadas de percibir (454.668 ptas. por aplicación del porcentaje al sueldo líquido y 435.134 ptas. por menor porcentaje); 2º) que, caso de no abonarse tales sumas, se procediera contra los bienes del Sr. Casado; 3º) que se interesara de la Dirección Provincial del INSALUD la retención, en lo sucesivo, del 45% del sueldo del Sr. Casado y se abonara directamente a la Sra. Prieto.

B) Por providencia de 31 de mayo siguiente, se dispuso dar traslado al Sr. Casado del anterior escrito y otorgarle un plazo de seis días para su contestación, la cual tuvo lugar mediante escrito con fecha de emisión de 30 de junio, en el que el ejecutado interesaba el recibimiento a prueba de la ejecución. El 15 de septiembre se dictó providencia en la que se dice que, "existiendo discrepancia entre las partes en la forma de interpretación en el convenio regulador que se aprobó en sentencia firme, surgiendo cuestión incidental se acuerda recibir el incidente de la presente ejecución a prueba...".

C) El 3 de diciembre, el Juzgado falló mediante sentencia en la que, estimando parcialmente la "demanda



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0335253

incidental" planteada por la Sra. Prieto, declaró que el porcentaje a satisfacer por el Sr. Casado debería calcularse sobre los ingresos netos percibidos por el mismo y que las cantidades a satisfacer habrían de entregarse en su integridad a la Sra. Prieto, según lo acordado en el convenio. Apelada por los ex esposos esta sentencia, la Audiencia Provincial, por medio de la decisión aquí impugnada, la revocó, declarando la nulidad de todas las actuaciones practicadas a partir de la providencia de 31 de mayo de 1988, inclusive, que se dejaba sin valor alguno en Derecho. Según la Audiencia, pedida por la Sra. Prieto la ejecución de la sentencia de divorcio, "procedía acceder a lo interesado, mediante el embargo de bienes del marido suficientes a cubrir las cantidades adeudadas, sin necesidad de practicar requerimiento de clase alguna....".

3.- En el escrito de demanda, el actor, además de suplicar a este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada, pretendidamente vulneradora de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con las debidas garantías (art. 24.1 y 2 de la C.E.), y que ordene la emisión de otra que resuelva las cuestiones de fondo planteadas, fundamentada en Derecho, en congruencia con las pretensiones de las partes y con arreglo a las leyes vigentes, interesa igualmente la suspensión del procedimiento incidental de ejecución, hasta tanto sea resuelto este recurso, por cuanto su continuación le ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4.- Admitida a trámite la demanda, acordó la Sección, con providencia de 19 de junio de 1989, formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Constitucional, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, a fin de que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la suspensión interesada.

5.- El Fiscal, en su escrito de alegaciones del 27 de junio siguiente, entiende que concurren las razones que pueden legalmente justificar la suspensión de la ejecución de la Sentencia. En efecto, la ejecución de la resolución impugnada supondría declarar la invalidación de todas las actuaciones procesales durante el tiempo a que la misma se refiere, invalidación que, una vez producida, no es posible dejar sin efecto ni restablecer la situación procesal anterior en caso de que el recurso de amparo fuera estimado, por lo que en tal hipótesis éste perdería, ciertamente, su finalidad.

6.- El 28 de junio presentó sus alegaciones el recurrente, el cual estima que, de no suspenderse el procedimiento, es más que seguro que el Juzgado procederá a acordar el embargo de sus bienes, lo que le ocasionaría graves perjuicios que harían perder al amparo su finalidad.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio, bien a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0335257

seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. A su vez, el art. 56.2 de la misma Ley determina que la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento y que la Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión, en el caso de que pudiese seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudiesen originarse.

2.- En el supuesto que contemplamos, la no suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada entrañaría el que por el Juzgado de Primera Instancia de Valdepeñas se procediera sin más, y en atención a lo estimado por la Audiencia Provincial de Albacete, al embargo de los bienes del recurrente suficientes para cubrir las cantidades reclamadas por su ex cónyuge, haciendo imposible, en la eventualidad de que le fuera otorgado el amparo que impetra, el pleno restablecimiento en la integridad de los derechos fundamentales que considera infringidos. Por ello, y dado que no cabe apreciar que la decisión de paralizar temporalmente la eficacia de la resolución jurisdiccional meritada pueda originar perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, procede acordar la suspensión interesada, con la que también se manifiesta conforme el Ministerio Fiscal, suspensión que ha de decretarse sin condicionarla a la prestación de afianzamiento, habida cuenta de las particularidades del caso y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 57 de nuestra Ley Orgánica.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspen



der la ejecución de la Sentencia dictada en el asunto 958/1988 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete el 4 de mayo de 1989.

Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

ta y nueve.

[Faint, illegible handwriting]

[Large, stylized signature]

[Large, stylized signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]